



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

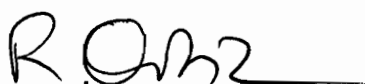


VOTO DE MAYORÍA

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE ACE CONOCER QUE **DENTRO DE LA CAUSA No. 088-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, a 18 de mayo de 2009, a las 16H00.- **VISTOS:** El señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento "Patria Altiva I Sobrera", lista 35, interpone el recurso "Contencioso Electoral de Apelación, solicitando la nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral", mediante la cual se sanciona al referido movimiento político, por una supuesta infracción del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.- **PRIMERO: COMPETENCIA.-** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, tiene competencia para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" y "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". **c)** En base de estas normas constitucionales y haciendo uso de las facultades normativas que le concede el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución (Segundo suplemento del RO N° 472, del 21 de noviembre de 2008) y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (Segundo suplemento del RO N° 524 de 9 de febrero de 2009), normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales, las mismas que ratifican la competencia exclusiva y privativa de este Tribunal para conocer y resolver sobre todo lo concerniente a la materia contenciosa electoral. **d)** El artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, señala "Otras acciones que las ciudadanas y ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja". Al encontrarse el presente caso en esta circunstancia, se le ha dado el trámite señalado en el artículo transcrito. En consecuencia se asegura la jurisdicción, competencia y el procedimiento a seguir en la presente causa, sin que se observe nulidad alguna que la afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** **a)** El señor Eduardo Paredes Ávila, en calidad de representante del Movimiento "Patria Altiva I Soberana" Listas 35, con fecha 6 de abril de 2009, a las 11H10, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral por "Vía Contencioso Electoral de Apelación", la solicitud de nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fojas 1 al 3) el cual, se aceptó a trámite por la vía establecida en el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **b)** El recurrente en su escrito manifiesta: i) Que el

Consejo Nacional Electoral mediante "FE DE ERRATAS" aprueba la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, con la cual reforma el artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, eliminando la palabra "sancionada", resolución con la cual no ha sido notificada y tampoco ha sido publicada en el Registro Oficial (fojas 1). ii) Que mediante Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 "... el Consejo Nacional Electoral asumiendo para sí atribuciones privativas del Tribunal Contencioso Electoral JUZGA Y SANCIONA al Movimiento "Patria Altiva I Soberana" listas 35..." (sic) (fojas 1 vuelta). iii) Que "no señala norma legal alguna que faculte al CNE para juzgar al Movimiento..." (sic) y que la función exclusiva para juzgar le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al Art. 221 numeral 2 de la Constitución (fojas 1 vuelta). iv) Que, además, el Consejo Nacional Electoral, violó las disposiciones constitucionales de los artículos 221, numeral 2 y 76 de la Constitución referentes a la competencia para sancionar y el derecho al debido proceso (fojas 1 vuelta y 2). v) Que la resolución no es motivada y tampoco se ha cumplido el debido proceso (fojas 2).- **c)** Previo a avocar conocimiento, el Tribunal Contencioso Electoral dispuso, con fecha 9 de abril de 2009 "se remita atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que... en el plazo de un día, informe documentadamente... la fecha, la hora y el día en que fue notificada la Resolución No. PLE-CNE-6-31-3-2009".- **d)** El Consejo Nacional Electoral, certifica que el doctor Eduardo Paredes Ávila, representante legal del Movimiento Patria Altiva I Soberana, listas 35, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, el 1 de abril de 2009 (a fojas 6).- **e)** Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, ordena, entre otras cuestiones: "1) Se oficie al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que... en el plazo de un día, remita... copias certificadas del expediente íntegro que dio origen a la expedición de la resolución PLE-CNE-6-31-3-2009..." (fojas 13).- **f)** El Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 037-DAJ-CNE-2009, de fecha 16 de abril de 2009, remite "1.- Un CD que contiene el enlace sabatino, de fecha 28 de marzo de 2009; 2.- El informe No. 125-DAJ-CNE-2009, de 31 de marzo de 2009, de la Dirección de Asesoría Jurídica; 3.- Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009; 4.- Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009; 5.- Oficio No. 001218, de la Secretaría General; 6.- Oficio No. 001219, de la Secretaría General; 7.- Oficio No. 001220, de la Secretaría General" (sic) (fojas 15 a la 26).- **g)** Con fecha 18 de abril de 2009, este Tribunal avoca conocimiento y concede siete días de prueba (fojas 27).- **h)** El 25 de abril de 2009, a las 16H21, el recurrente presenta la petición de prueba, solicitando fundamentalmente que se disponga al Consejo Nacional Electoral remita al Tribunal Contencioso Electoral copias certificadas de los documentos al que hace referencia en su escrito inicial (fojas 28).- **i)** El licenciado Omar Simón Campaña, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, con fecha 25 de abril de 2009, a las 17H39, presenta un escrito en el que solicita se reproduzca como prueba a su favor todos los documentos referidos en el literal e) (fojas 29 a la 30).- **j)** Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral provee los escritos de pruebas referidos en los literales h) e i) (fojas 31).- **k)** El licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, con fecha 11 de mayo de 2009, dice: "Adjunto copia certificada del informe No. 125-DAJ-CNE-2009, de 31 de marzo de 2009, recibido a las 16h20, en Secretaría y el video del enlace nacional. En relación al punto 5) no se especifica cuáles son los informes y memorandos a los cuales se refiere. Respecto al punto 6) y 7) de la petición,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



adjunto se servirá encontrar toda la documentación que se requiere, así como se agrega un CD con la grabación magnetofónica de las sesiones de 11 y 31 de marzo de 2009..."(sic) (fojas 34 a la 149).- **l)** El Tribunal, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2009, solicita al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, que certifique la fecha en la que fueron notificados los sujetos políticos con la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009 (fojas 150).- **m)** El Consejo Nacional Electoral certifica que "en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación de la Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y en dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; por tanto, se dio estricto cumplimiento a la resolución emanada por el Pleno de este máximo organismo electoral" (fojas 151).- **n)** El 14 de mayo de 2009, este Tribunal pide autos para resolver (fojas 152).- **TERCERO: FUNDAMENTACION JURIDICA.-** El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 de fecha 31 de marzo de 2009 por haber sido adoptada en flagrante violación a la Constitución de la República y más normas, lo que nos lleva a analizar: las facultades normativas del Consejo Nacional Electoral conferidas en el Régimen de Transición de la Constitución; el principio de publicidad de las normas; la competencia para juzgar en caso de incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral; la observancia del debido proceso y la motivación; y, finalmente, la petición de nulidad planteada por el recurrente.- **3.1.-** El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República prescribe que: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley.*" (el resaltado es de este Tribunal). El principio de reserva de ley, como ha quedado sentado por la Corte Constitucional y recogido por este Tribunal en su jurisprudencia "*es un mandato constitucional referido al procedimiento de elaboración de las normas, en aras de su especial significación social y normativa*" (Sentencia 002-08-SI-CC); por el principio de reserva de ley la Constitución reconoce que un asunto posee una trascendencia tal que únicamente puede regularse a través de una norma legal que para su expedición requiere atravesar un procedimiento específico –el procedimiento legislativo– que establece las personas, las formas y las materias en las que procede el inicio de un proceso legislativo, debate, deliberación, escrutinio público, sanción presidencial y de existir veto por razones de inconstitucionalidad, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo que se denomina el control previo de constitucionalidad de las normas jurídicas. En este sentido, la calificación de una conducta como infracción y la consecuente determinación de la sanción correspondiente, no pueden ser ejercidas por otro órgano que no sea la Asamblea Nacional, a través del trámite correspondiente. La reserva de ley para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones constituye una garantía normativa que a su vez limita la facultad sancionadora del Estado a fin de evitar arbitrariedades por parte del poder público, en contra de las ciudadanas y ciudadanos. En esta materia, por las características peculiares de los procesos electorales, por la necesidad de actuar inmediatamente para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad para todos los sujetos políticos, existen medidas administrativas de control y ejecución inmediata, frente a una

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

conducta que pueda impedir el normal desarrollo del proceso, así como la suspensión de actuaciones que pudiesen violar derechos de terceros. En esta línea de pensamiento, la conducta de instalar una valla publicitaria en un espacio público o realizar una transmisión de una propaganda electoral, no autorizada por el Consejo Nacional Electoral provoca la reacción de la autoridad competente, obligada jurídicamente a adoptar las medidas que fuesen del caso para proceder al retiro de la valla o a la suspensión de la transmisión no autorizada, según corresponda porque dichas actuaciones son competencia del Consejo Nacional Electoral por la facultad de Control que le otorga la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 3 . En consecuencia y como quedó establecido como precedente electoral en la *ratio decidendi* de la sentencia 082-2009 TCE "... los órganos de la Función Electoral se encuentran inhabilitados para dictar normas de alcance general que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones pues carecen de la potestad para expedir leyes, tanto más cuanto que el principio de reserva de ley es una garantía de los derechos recogida por la Constitución, y la potestad normativa de los órganos electorales tienen como objeto precisamente viabilizar la aplicación de la Constitución.".

3.2. Alcances y límites de la facultad normativa del Consejo Nacional Electoral. Principio de Legalidad. Atribuciones del CNE.- a) En el marco del período de transición, los órganos de la Función Electoral han recibido expresa delegación normativa por parte del constituyente. Así, el artículo 15 del Régimen de Transición expresa de forma categórica que *"los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional."* (el resaltado es del Tribunal). b) Del análisis de la disposición transcrita se colige: (i) los órganos de la Función Electoral cuentan con capacidad normativa delegada de conformidad con el Régimen de Transición. (ii) los órganos de la Función Electoral –*verbigracia*, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral- se encuentran facultados a ejercer dicha potestad normativa, únicamente en el ámbito de sus respectivas competencias y con la única finalidad de viabilizar el actual proceso electoral. En este sentido, el artículo 219 de la Constitución de la República, enumera las competencias del Consejo Nacional Electoral. Esta disposición sólo puede ser interpretada a la luz del artículo 226 de la carta fundamental en cuanto prescribe que *"... las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley."* De acuerdo con la normativa citada, es indudable que el Consejo Nacional Electoral cuenta con facultades para expedir normas con efectos generales y abstractos; sin embargo, esta atribución debe ser aplicada exclusivamente en el ámbito de sus competencias y bajo el marco de los límites indicados. El artículo 219 de la Constitución de la República en lo referente al gasto y propaganda electoral dice: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos."* y *"[...] 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas."* En tal sentido, el Consejo Nacional Electoral es competente únicamente para: (i) controlar la propaganda y gasto

R. Orz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



electoral; (ii) conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; y, (iii) ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo de las organizaciones políticas. De acuerdo con el pronunciamiento de este Tribunal en el Caso 082-2009 TCE, de seis de abril de 2009: *"La competencia para sancionar vulneraciones de normas electorales es atribuida por la Constitución exclusivamente al Tribunal Contencioso Electoral (...) es este Tribunal el encargado de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral. La expresa previsión constitucional no deja lugar a dudas: el Consejo Nacional Electoral tiene en materia de propaganda electoral la competencia para controlar, ejecutar y administrar, mas nunca para sancionar, puesto que esta atribución se asigna de forma privativa al Tribunal Contencioso Electoral."* Sería absurdo pensar que en materia electoral existen dos organismos que comparten una misma facultad. **c) El principio de publicidad.** En el presente caso, el recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, a través de una fe de erratas reformó el artículo 132 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; que en dicho artículo, se elimina la palabra "sancionada" para ocultar el verdadero contenido sancionador de la norma; además, que dicha reforma no ha sido publicada en el Registro Oficial. Una vez revisadas las piezas procesales se constata que, efectivamente el Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, el 31 de marzo de 2009, aplicando la reforma o fe de erratas, aprobada el mismo 31 de marzo de 2009, pero que no sería publicada, sino hasta el 13 de abril de 2009 en el Registro Oficial No. 568. La publicidad de las normas, constituye otro de los principios constitutivos del derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso. Con ello se busca que todos los habitantes del Ecuador tengan conocimiento del contenido de las normas dotadas de poder coercitivo. Este principio se encuentra íntimamente unido al principio de irretroactividad de las normas jurídicas que debe ser entendida como la prohibición de legislar *ex profeso* y con ello, evitar eventuales abusos por parte de la autoridad pública. Así, la Constitución de la República ordena que las leyes aprobadas y promulgadas deberán ser publicadas en el Registro Oficial (Arts. 137, 138 y 140 de la Constitución). En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral aplicó una norma que no se encontraba vigente, por tanto desprovista de obligatoriedad, inobservando el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que dice: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza..."*. Consecuentemente, el Consejo Nacional Electoral actúa de manera ilegítima, toda vez que aplica una norma, que por no cumplir con el requisito de publicidad, al momento en el que fue aplicada y al no existir elementos procesales que hagan presumir que el sujeto político fue notificado con su texto, dicha norma era inexistente, lo que vulneró el principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley, al retrotraer el ámbito de aplicación de una norma sancionadora a un hecho anterior a la entrada en vigencia de la misma. **d) Competencia para juzgar en caso de incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral;** mediante artículo 221, numeral 2, la Constitución de la República otorga facultades sancionadoras exclusivas al Tribunal Contencioso Electoral, al decir *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas*

sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". En este sentido, el artículo 28 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dice textualmente "El Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley". Bajo este panorama constitucional y normativo, el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral establece un proceso específico para el juzgamiento de las infracciones por control del gasto electoral y propaganda electoral y según el artículo 86 del indicado Reglamento, el Tribunal Contencioso Electoral juzgará, una vez que el Consejo Nacional Electoral emita un informe de las presuntas violaciones y sea remitido con todo el expediente foliado al Tribunal. Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral, al tenor del artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución, tiene facultad para "3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos... 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas". En consecuencia, El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencias exclusivas para juzgar y sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral; en tanto que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad controladora del financiamiento, gasto y propaganda electoral; y, ejecutora y administradora del financiamiento estatal. Al proceder, conforme queda descrito, el Consejo Nacional Electoral aplicó un procedimiento ajeno al previsto para este tipo de causas y distrajo al presunto infractor de su juez natural, lo que constituye *per se* una inobservancia de los principios básicos del debido proceso. **e) El debido proceso y la motivación**, de manera expresa el artículo 76 de la Constitución de la República expone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...". Debemos tener presente, que el debido proceso es una amplia constelación, que se encuentra compuesta por varios derechos como el de defensa y sus correlativas obligaciones para las entidades estatales que incluye el deber de motivar todo acto de autoridad pública. Del análisis del expediente se desprende que el Consejo Nacional Electoral, en dos actos casi simultáneos, es decir en la misma Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el día martes 31 de marzo de 2009, expide: i) la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, mediante la cual se expide la FE DE ERRATAS que reforma el inciso tercero del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y, ii) la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, mediante la cual, en cambio, aplicando la resolución que aprueba la fe de erratas, "dispone la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral al binomio presidencial CORREA-MORENO auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35..." (fojas 54 a la 68). Con la referida Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, se notifica al Movimiento Patria Altiva i Soberana, el día 1 de abril de 2009 (fojas 6); mientras que con la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, al parecer no se notifican a los sujetos políticos pues al requerir dicha información al Consejo Nacional Electoral (fojas 150) el Secretario de ese organismo informa "que, en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de las Normas..." En dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; por tanto, se dio estricto cumplimiento a la resolución emanada por el Pleno de este máximo organismo electoral" (fojas 151). Estos hechos conducen a concluir que, en este caso, el Consejo Nacional Electoral, al momento de tomar su resolución, no pudo haber hecho una adecuada motivación ya que su decisión fue sustentada en una norma que aún no tenían vigencia jurídica. Sin duda, la legitimidad de las resoluciones de los poderes públicos viene dada por su motivación, misma que es inexcusable e irrenunciable, cuya inobservancia produce la nulidad del acto o resolución correspondiente, así lo ordena el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, que dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."*. La motivación constituye una de las principales fuentes de control del ejercicio del poder público de jueces y autoridades. Su finalidad es evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad; en otras palabras, la motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que la jueza o juez; o cualquier otra autoridad pública, apoyan su decisión. Debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente con los hechos de los que ha de partirse y que al mismo tiempo sea sostenible en la realidad de las cosas, susceptible de ser comprendido por los ciudadanos, aunque no sea compartido por todos ellos. Si no existe razonamiento respecto del hecho concreto la actuación será arbitraria; por tanto, nula. Revisada la resolución que se impugna por el accionante se observa que los considerandos hacen referencia: 1) a las atribuciones que le confiere el artículo 219 de la Constitución al Consejo Nacional Electoral; 2) que durante el periodo de campaña electoral, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines; 3) que está prohibida la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; 4) que las candidatas, candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos; 5) que el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias está facultado para dictar normas; 6) que mediante resolución PLE-CNE-4-31-3-2009 del 31 de marzo del 2009, a través de una FE DE ERRATAS reformó el texto del Art. 132 de la Codificación de las Normas Generales; 7) que las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificadas como candidatos no podrán emitir pronunciamientos que insten a los ciudadanos a tomar una postura sobre los candidatos; 8) que el Presidente de la República el 28 de marzo de 2009, mediante enlace radial sabatino, se refirió a candidatas y candidatos inscritos y calificados; 9) que el Director de Asesoría Jurídica ha emitido el informe No. 125-DAJ-CNE-2009 de 31 de marzo de 2009, mediante el cual sugiere adopte medidas de control deduciendo el uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. De todos estos considerandos, se evidencia: i) que la motivación estuvo sustentada en la reforma del inciso tercero del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para la Elecciones Dispuestas en el Régimen de

Transición de la Constitución de la República, que aún no se encontraba vigente; ii) que no existe relación de las normas jurídicas invocadas con los hechos subsumidos; iii) no se especifica que parte de la intervención del Presidente efectuada el 28 de marzo de 2009, se adecua a la norma o normas infringidas; y, (iv) no existe la aplicación coherente de la relación entre las normas jurídicas invocadas con los hechos que constituirían la infracción con la que se pretendió justificar la resolución adoptada. De esta forma, al existir falta de motivación, el Consejo Nacional Electoral violó el derecho al debido proceso del recurrente y se extralimitó en sus atribuciones que únicamente le facultan para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales; y, de controlar la propaganda y gasto electoral, lógicamente dentro de los límites establecidos por la propia Constitución. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se acepta el recurso contencioso electoral propuesto por Eduardo Paredes Ávila en representación del Movimiento Patria Altiva i Soberana y se declara nula la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de marzo de 2009. **2)** Se exhorta al Consejo Nacional Electoral a observar el ordenamiento constitucional en su integralidad al momento de tomar sus resoluciones. **3)** De igual forma, se exhorta al Consejo Nacional Electoral, para que en casos de trámite y juzgamiento de las infracciones electorales por control del gasto y propaganda electoral, observe el procedimiento establecido en el artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **4)** Se conmina al Presidente y Vicepresidente de la República, para que en la realización de la cadena radial sabatina y otros actos públicos observen irrestrictamente las normas que rigen todo lo referente a la propaganda y gasto electoral, durante todo el tiempo que dure el presente proceso electoral, incluida la elección de representantes al Parlamento Andino y vocales de las juntas parroquiales rurales. Ejecutoriado el fallo, remítase copia certificada de esta sentencia y del expediente, al Consejo Nacional Electoral, para su ejecución **Cúmplase y notifíquese.** **F)** Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Voto Salvado Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL